

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0367/2012
La Paz, 04 de junio de 2012

Resolución de la Autoridad Tributaria Regional Impugnada: **Resolución ARIT-LPZ/RA 0211/2012, de 12 de marzo de 2012, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Marisol Jimena Fernández Capriles.**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Raúl Vicente Miranda Chávez.

Número de Expediente: **AGIT/0303/2012//LPZ-0578/2011.**

VISTOS: Los Recursos Jerárquicos interpuestos por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), (fs. 83-84 vta. y 106-106 vta. del expediente) y Marisol Jimena Fernández Capriles (fs. 95-98 vta. del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0211/2012, de 12 de marzo de 2012, del Recurso de Alzada (fs. 72-80 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0367 /2012 (fs. 149-160 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de los Recursos Jerárquicos.

I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) representada legalmente por Raúl Vicente Miranda Chávez, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0131-12, de 30 de marzo de 2012 (fs. 104 del expediente), interpone Recurso Jerárquico en parte (fs. 83-84 vta. y 106-106 vta. del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0211/2012, de 12 de marzo de 2012, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; bajo los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que si bien la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz advierte que la contribuyente incurrió en incumplimiento al deber formal, omite considerar el principio Tempus Comissi Delicti y aplica erróneamente la retroactividad de la Ley; indica, que la ARIT aplicó e interpretó indebidamente las normas aplicables para la imposición de la sanción por el incumplimiento de deberes formales por no entregar en la forma y medio adecuados, la información electrónica establecida en la Resolución Normativa de Directorio, que constituye fuente de derecho tributario.
- ii. Señala que el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), sólo deben ser interpretados y aplicados en materia penal cuando beneficie al imputado; en el presente caso, no existe el menor indicio de haberse cometido un delito, ya que la sanción establecida por la Administración Tributaria fue por una contravención y no por un delito, supuesto en el que procedería la retroactividad de la norma. Adicionalmente, indica que no puede aplicarse una sanción que no estaba vigente a momento de consumarse la contravención, pues esto daría lugar a la violación del principio de legalidad y del principio Tempus Comissi Delicti.
- iii. Por lo expuesto, solicita se revoque parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0211/2012, de 12 de marzo de 2012, sólo en la parte que causa perjuicio, confirmando la Resolución Sancionatoria N° 0499/2011, de 27 de mayo de 2011, y por consiguiente la sanción de 5.000 UFV.

I.1.2. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Marisol Jimena Fernández Capriles, interpone Recurso Jerárquico (fs. 95-98 vta. del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0211/2012, de 12 de marzo de 2012, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz; argumentando lo siguiente:

- i. Hace mención a la finalidad de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, de 14 de septiembre de 2005, e indica que la obligación del empleador de remitir la información persiste únicamente mientras el o los dependientes que ganen más de Bs7.000 presenten facturas de descargo para el RC-IVA. Agrega que de la documentación de descargo se tiene que la empresa regularizó obligaciones en materia laboral y previsión social como en materia tributaria; asimismo, señala que cuando la Administración Tributaria efectuó un cruce de información con las AFP, determinando que existen funcionarios con un haber igual o superior a Bs7.000,

presumió que debió haberse enviado la información a través del Software Da Vinci, con relación a las posibles facturas presentadas por dichos dependientes relativas a la compensación permitida por el Artículo 31 de la Ley N° 843. Sin embargo, como se demostró en etapa probatoria, mediante Formularios 608 y Boleta de Pago 1000 con Número de Orden 87000072988, se liquidó y pagó el impuesto, es decir, que retuvo el 13% correspondiente al RC-IVA siendo que ninguno de los funcionarios presentó facturas o documentos equivalentes que sirvan de compensación del RC-IVA.

- ii. Hace referencia a la fundamentación de la Resolución de Alzada, la cual menciona que en el caso de que los dependientes no presenten facturas a sus empleadores o agentes de retención, éstos no tienen nada que presentar ni informar a la Administración Tributaria, por tanto no es obligatorio el envío de la información por internet o la presentación del medio magnético al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), porque no habría nada que informar, siendo que en esta misma línea se pronunció la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0085/2012, de 6 de febrero de 2012, que señala que cuando los dependientes no presentan facturas de descargo para el RC-IVA no existe incumplimiento a deber formal alguno; consecuentemente, la instancia de alzada transgrede el marco normativo sobre el cual fundó su decisión.
- iii. Por lo expuesto, en caso de que se considere que no se debe enviar formulario vacío que no proporciona ninguna información ni beneficio al SIN, solicita revocar la resolución sancionatoria y en el supuesto de que considere de que se debió enviar el formulario vacío, se confirme el acto impugnado.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0211/2012, de 12 de marzo de 2012, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 72-80 del expediente), confirmó la Resolución Sancionatoria N° 0499/2011, de 27 de mayo de 2011, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) en contra de Marisol Jimena Fernández Capriles; modificando la sanción impuesta de 5.000 UFV prevista en el numeral 4.3 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04; por la de 1.000 UFV prevista en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11, de 7 de octubre de 2011, por Incumplimiento de Deberes Formales, al omitir consolidar la información electrónica referida a sus dependientes utilizando el Software RC-IVA (Da-Vinci), Agentes de Retención y remitirla mensualmente al SIN, mediante el sitio Web de Impuestos Nacionales o presentar el medio magnético respectivo, respecto al periodo fiscal julio

de 2007; con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que de inicio corresponde mencionar que la implementación de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, de 14 de septiembre de 2005, tiene entre otras finalidades, tales como mejorar el control en la presentación de los descargos periódicos a través de las facturas presentadas por los sujetos pasivos del RC-IVA en relación de dependencia, esto implica, la captura de toda la información requerida para la deducción de sus compras a efectos de la aplicación del RC-IVA; la obligación del empleador de remitir la información persiste únicamente mientras el o los dependientes que ganen más de Bs7.000.- presenten facturas de descargo para el RC-IVA.

- ii. Indica que la recurrente manifiesta en su Recurso de Alzada que ninguno de sus dependientes presentó facturas y como se demostró mediante el Formulario 608 (RC-IVA), la planilla tributaria y la Boletas de Pago N° 1000, se retuvo y pagó el importe total del RC-IVA, correspondiente a cada uno de los empleados por el periodo fiscal observado. Al respecto, de la documentación presentada por la recurrente observa el original del Formulario 608 (RC-IVA) número de orden 323015, con la liquidación del impuesto realizado sobre el salario líquido pagable a los dependientes y la retención del 13% efectuada por concepto del RC-IVA; la Planilla Tributaria por la cual se demuestra el cálculo del impuesto RC-IVA y la retención del 13% efectuada por este impuesto; el original del Formulario de Pago de Contribuciones, Seguro Social Obligatorio y Aportes para Vivienda N° 02356918 de la AFP Futuro de Bolivia; el original del Formulario de Pago de Contribuciones, Seguro Social Obligatorio y Aportes para Vivienda N° 2024365 de la AFP Previsión; las Planillas de Sueldos y Salarios del personal permanente y la nota de 30 de enero de 2012, solicitando a la Gerencia Distrital La Paz del SIN la corrección de errores materiales del Formulario 1000 N° Orden 8700072988, en virtud a que en dicho formulario se consignó de manera incorrecta los datos del Formulario 608 RC-IVA con N° Orden 323015 del periodo fiscal julio de 2007. Asimismo, cursa fotocopia simple de la Boleta de Pago N° 1000 con número de Orden 87000072988, presentado el 1 de diciembre de 2009, al Banco Bisa SA, consignando un tributo omitido de Bs7.213.- que con accesorios asciende a Bs12.738.-

- iii. Aduce que en el presente caso, si bien de la documentación señalada precedentemente se establece que ninguno de los dependientes presentó facturas, notas fiscales o documentos equivalentes para imputar el RC-IVA, por lo que el empleador hubiera retenido el impuesto conforme el Formulario 608 RC-IVA y la

Boleta de Pago N° 1000 con número de Orden 87000072988, sin embargo, esta última es una simple fotocopia, que no puede ser valorada de conformidad con el Artículo 217 de la Ley N° 3092, (Título V del CTB), norma legal que dispone que se admitirá como prueba documental cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente; además, observa que la citada boleta de pago indica en la casilla de código 012 (referente al número de documento que paga), el número de orden 8700072987, distinto al correspondiente al Formulario 608 RC-IVA presentado en prueba en esa instancia que lleva el número 323015.

iv. Arguye que a objeto de salvar esta observación el recurrente presentó ante el SIN la nota de 30 de enero de 2012 y el formulario 489-1, cursantes a fojas 38-40 de obrados, solicitando a la Gerencia Distrital La Paz del SIN, proceda a la corrección de errores materiales del Formulario 1000 con N° Orden 8700072988, en virtud a que en el mismo se consignó de manera incorrecta los datos del Formulario 608 RC-IVA con número de Orden 8700072987 debiendo indicar el número 323015, del periodo fiscal de julio de 2007; en consideración a que la mencionada nota fue recepcionada por la Administración Tributaria el 31 de enero de 2012, la recurrente anuncia la presentación del Formulario 1000 con N° Orden 8700072988, una vez que en el mismo se hayan corregido los datos de cabecera; sin embargo, a la fecha de elaboración del informe técnico jurídico no cursa en obrados el citado formulario, consiguientemente conforme el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), se señala que quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. En consecuencia, se confirma la sanción impuesta por incumplimiento al deber formal de presentar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención y remitirla mensualmente al SIN mediante el sitio web www.impuestos.gob.bo

v. Respecto al principio de legalidad y tipicidad, señala que los Artículos 72 y 73 de la Ley N° 2341 (LPA) de Procedimiento Administrativo, aplicable en el presente caso por expresa disposición del Artículo 201 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), establecen que las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables. En el presente caso, existe norma reglamentaria que dispone expresamente que Marisol Jimena Fernández Capriles como Agente de Retención, está obligada a remitir información por medio magnético utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci), cuando sus dependientes con ingresos mayores a los Bs7.000.- imputen como pago a cuenta

del RC-IVA la alícuota del IVA contenidas en facturas, notas fiscales o documentos equivalentes; este hecho está tipificado como un elemento esencial de la infracción tributaria.

vi. Bajo los antecedentes descritos anteriormente, concluye que Marisol Jimena Fernández Capriles con NIT 487090011, tenía la obligación de remitir la información electrónica mediante el sitio Web www.impuestos.gob.bo de Impuestos Nacionales o presentar el medio magnético respectivo en la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción, caso contrario debió demostrar fehacientemente que sus dependientes no presentaron facturas, notas fiscales o documentos equivalentes para descargo del RC-IVA, en cuyo caso habría procedido a retener y pagar el importe determinado, en ese contexto, confirmó la Resolución Sancionatoria N° 0499/2011, de 27 de mayo de 2011.

vii. En relación al argumento de Marisol Jimena Fernández Capriles, en sentido de que en el supuesto caso de que se encuentren válidas las multas impuestas por la Administración Tributaria, debería corresponder la aplicación de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11, de 7 de octubre de 2011, la contribuyente cita lo dispuesto en los Artículos 123 de la Constitución Política del Estado y 150 de la misma norma legal (debió decir de la Ley N° 2492 (CTB)); el Numeral 4.3 del inciso A) del Anexo de la RND N° 10-0021-04, RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, que en la disposición final sexta abroga la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004; y la RND N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011 "Modificaciones a la RND N° 10-0037-07 - Gestión Tributaria y Contravenciones", que en su Artículo 1, Numeral II, dispone modificar los Subnumerales 4.2, 4.3, 4.8 y 6.4, adicionando a su vez los Subnumerales 4.2.1., 4.2.2., 4.3.1, 4.3.2, 4.8.1. 4.8.2, 4.9, y 4.9.2, al Anexo de la RND N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, de la siguiente manera: *A la conducta de Presentación de información a través del módulo Da Vinci RC-IVA, por período fiscal (Agentes de Retención), se establece para Personas Naturales y Empresas Unipersonales la multa de 1.000 UFV y para Personas Jurídicas la multa de 3.000 UFV.*

viii. En este sentido, señala que en el presente caso la Administración Tributaria, mediante la Resolución Sancionatoria N° 0499/2011 de 27 de mayo de 2011, emitida contra Marisol Jimena Fernández Capriles, impuso la sanción de 5.000 UFV por incurrir en incumplimiento al deber formal de presentar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el Software RC-IVA Da Vinci Agentes de Retención y su falta de remisión al SIN mediante el sitio web

www.impuestos.gob.bo, de Impuestos Nacionales o presentación del medio magnético respectivo en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, en la misma fecha de presentación del Formulario 98.

ix. Consiguientemente, indica que si bien correspondía a la Administración Tributaria aplicar la sanción vigente al momento del incumplimiento del deber formal, es decir, imponer la sanción prevista por el Numeral 4.3 del Inciso A) del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 –que establece 5.000 UFV, por el incumplimiento en la entrega de información en los plazos, formas medios y lugares establecidos en normas específicas para los agentes de información-, sin embargo, en virtud a lo previsto en los Artículos 123 de la Constitución Política del Estado y 150 de la Ley N° 2492 (CTB), se tiene que la excepción a la retroactividad se materializa en caso de ilícitos cuando el sujeto activo emite sanciones más benignas, como es el caso de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, norma reglamentaria que en el presente caso beneficia al administrado, estableciendo el pago de una multa de 1.000 UFV por la conducta contravencional señalada precedentemente; en consecuencia, confirma la Resolución Sancionatoria N° 0499/2011, de 27 de mayo de 2011, con la modificación de la sanción de 5.000 UFV a 1.000 UFV, contra Marisol Jimena Fernández Capriles.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite de los Recursos Jerárquicos.

El 9 de abril de 2012, mediante nota ARITLP-DER-OF-0409/2012, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0578/2011 (fs. 1-109 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria; ambos, de 11 de abril de 2012 (fs. 110-111 del expediente); actuaciones que fueron notificadas en la misma fecha (fs. 112 del expediente). Asimismo, con nota ARITLP-DER-OF-0424/2012, de 13 de abril de 2012, se remitió el Recurso Jerárquico interpuesto por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) y las diligencias de admisión y notificación (fs. 113-116 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria; ambos, de 17 de abril de 2012 (fs. 117-118 del expediente); actuaciones que fueron notificadas el 18 de abril (fs. 119 del expediente) El plazo para el conocimiento y resolución de los Recursos Jerárquicos, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III de la Ley N° 3092 (Título V del CTB) vence el **4 de junio de 2012**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Antecedentes de hecho.

- i. El 12 de noviembre de 2009, la Administración Tributaria notificó personalmente a Marisol Jimena Fernández Capriles, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 000959100391, de 15 de octubre de 2009, al haber evidenciado que la contribuyente incumplió con la presentación de la información del "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención", correspondiente al período fiscal julio de 2007, información que debió ser presentada el mes de agosto de 2007, de acuerdo con la terminación del último dígito de su NIT y de conformidad con el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, lo cual constituye incumplimiento del deber formal establecido en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el Artículo 40 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), sancionado con la multa de 5.000 UFV, conforme el Punto 4.3, Numeral 4 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004; en este sentido, se concedió el plazo de veinte (20) días para la cancelación de la multa o la presentación de descargos (fs. 2 de antecedentes administrativos).

ii. El 2 de diciembre de 2009, Marisol Jimena Fernández Capriles, presentó a la Administración Tributaria memorial de descargos, adjuntando documentos de respaldo, argumentando que si bien la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, establece la obligación de consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes con ingreso mayor a Bs7.000.- y remitirla al SIN mediante el sitio WEB www.impuestos.gob.bo; sin embargo, el Agente de Retención no tiene nada que informar, debido a que no ha recibido ninguna factura de sus dependientes, ya que se entiende que el Software Da Vinci ha sido diseñado para mejorar el control de la presentación de descargos, por lo que solicitó se deje sin efecto legal la sanción impuesta, al constatarse la inexistencia del ilícito, de acuerdo a la documentación adjunta consistente en la Declaración Jurada Form. 608 Número de Orden 8700072987, Boleta de Pago 1000 Número de Orden 8700072988, Planilla Tributaria y Reporte de Pago de las AFP del período verificado (fs. 6-16 de antecedentes administrativos).

iii. El 15 diciembre de 2009, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDLP/DF/PEV/INF/4584/2009, en el cual señala que analizada la documentación de descargo, la Planilla Tributaria es un diseño simple en Excel; no obstante, se observa que existen solamente cinco (5) dependientes totalizando un monto neto de ingresos computables para la retención de Bs65.989.-, sobre el cual se habría realizado la Declaración Jurada Form. 608 del período julio 2007, el 1 de diciembre de 2009, posterior a la fecha de la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional. Asimismo, de acuerdo con la información trimestral presentada por la Administradora de Fondo de Pensiones, observa una seria incoherencias, debido a que dicho Agente de Retención informó que solamente un dependiente percibía un ingreso mayor a Bs7.000.- que sería Juan Carlos Molina con un ingreso de Bs18.110.-, y que al no haber presentado el Formulario de Pago de Contribuciones legalizado, no puede verificar lo afirmado por el contribuyente, por lo que considera que el descargo presentado es insuficiente y no procedente, recomendando remitir el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 000959100391 al Departamento Jurídico para su proceso correspondiente al no haber hecho efectivo el pago dentro del plazo establecido de 20 días (fs. 20-22, de antecedentes administrativos).

iv. El 22 de abril de 2010, Marisol Jimena Fernández Carriles, presentó a la Administración Tributaria memorial mediante el cual solicita se atienda su requerimiento de dejar sin efecto legal la sanción impuesta mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 000959100391, reiterando que los dependientes no proporcionaron o facilitaron la información de sus facturas, por lo que al no existir

información alguna que consolide el Empleador o Agente de Retención, no era obligatorio el envío de la información por internet o la presentación del medio magnético ante el SIN porque no hay nada que informar (fs. 24-25 de antecedentes administrativos).

v. El 16 de noviembre de 2011, la Administración Tributaria notificó personalmente a Marisol Jimena Fernández Capriles con la Resolución Sancionatoria N° 0499/2011, de 27 de mayo de 2011, que resuelve sancionar a la contribuyente con la multa de 5.000 UFV, por haber incurrido en incumplimiento del deber de presentar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el "Software RC-IVA (Da Vinci) - Agentes de Retención" y remitirla mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante el sitio web www.impuestos.gob.bo o presentar el medio magnético en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, en la misma fecha de presentación del Formulario 98 correspondiente al período fiscal julio de 2007, de conformidad con lo establecido en el Subnumeral 4.3, Numeral 4 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04 (fs. 28-32 de antecedentes administrativos).

IV. 2. Alegatos de las partes.

IV. 2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

Marisol Jimena Fernández Capriles, mediante memorial de 9 de mayo de 2012, presentó alegatos escritos (fs. 137-140 vta. del expediente) reiterando in extenso los argumentos expuestos en su Recurso Jerárquico. Indica además lo siguiente:

i. Con relación a la aplicación de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11, señala que la misma determinó que para el caso de personas naturales y empresas unipersonales que omitan la presentación de información a través del Módulo Da Vinci RC-IVA (Agentes de Retención), se sancionará con 1.000 UFV lo cual es aplicable en el presente caso en virtud del Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), que establece el carácter retroactivo de las normas a favor del sujeto pasivo, en línea con el Parágrafo II de la Primera Disposición Transitoria de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, aplicándose en materia sancionatoria la norma más benigna. En ese mismo sentido, se pronunció la ARIT La Paz a través de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0211/2012, de 12 de marzo de 2012, advirtiéndose que en ningún momento se violaron principios constitucionales y mucho menos se realizó una incorrecta valoración e interpretación de la norma o los hechos ocurridos.

IV. 2.2. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), mediante memorial de 15 de mayo de 2012, presentó alegatos escritos (fs. 144-146 vta. del expediente), reiterando in extenso los argumentos expuestos en su Recurso Jerárquico, señalando además lo siguiente:

- i. Manifiesta que la recurrente tenía la obligación de presentar la información respecto de sus dependientes; la Administración Tributaria cumplió con la normativa tributaria y lo alegado por la contribuyente sólo pretende confundir a la Autoridad de Impugnación Tributaria, cuando es por demás evidente que incumplió con el deber formal de la presentación de la información del "Software RC-IVA (Da Vinci) - Agentes de Retención".
- ii. Agrega que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05 en sus Artículos 3 y 4 establecen que los empleadores o Agentes de Retención tienen el deber formal de informar al SIN vía electrónica sobre los documentos, facturas y/o notas fiscales presentados por los empleados o dependientes que perciban ingresos superiores a Bs7.000 y que les sirva para imputar el pago del RC-IVA. Asimismo, señala que la recurrente no presentó la planilla de sueldos y salarios, además de observar que la planilla tributaria es un formulario simple diseñado en Excel; no obstante en dicha planilla se advierte que existen 4 dependientes con ingresos mayores a Bs7.000, totalizando un monto neto para retenciones sobre el que se habría realizado la Declaración Jurada del Período mencionado, posterior a la fecha de notificación del auto Inicial de referencia, por lo que queda la duda de que si los dependientes no presentaron sus facturas, que es lo que se presentó en la Declaración Jurada del período julio de 2007.
- iii. Agrega que verificada la información presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones al Servicio de Impuestos Nacionales, se observa que la contribuyente habría informado que un solo dependiente percibía un ingreso mayor a Bs7.000.- (Juan Carlos Molina) y que, como no habría presentado el Formulario de Pago de Contribuciones legalizado por la Administradora del Fondo de Pensiones, no es posible verificar con certeza lo afirmado por ésta, más aún cuando durante el Recurso de Alzada no pudo demostrar su posición. Concluye que la Resolución de

Alzada valoró correctamente los antecedentes administrativos incurriendo solo en el error de reducir la sanción.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 6. (Principio de Legalidad o Reserva de Ley).

I. Sólo la Ley puede:

6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones.

Artículo 47. (Componentes de la Deuda Tributaria). *Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) y los intereses (r),...*

Artículo. 64. (Normas Reglamentarias Administrativas). *La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.*

Artículo 148. (Definición y Clasificación). *Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias.*

Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

Artículo 160. (Clasificación). *Son contravenciones tributarias:*

5. Incumplimiento de otros deberes formales;

Artículo 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda

(5.000 UFV). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

ii. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento del Código Tributario Boliviano.

Artículo 40. (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. Conforme lo establecido por el Parágrafo 1 del Artículo 162° de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias dictarán las resoluciones administrativas que contemplen el detalle de sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales.

iii. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004, Concepto y alcances de las Contravenciones Tributarias,.

Anexo DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

A) Contribuyentes del Régimen General

4. Deberes formales relacionados con el deber de información	Sanción para Personas Naturales y Jurídicas
4.3 Entrega de información en los plazos, formas, medios y lugares establecidos en normas específicas para los agentes de información .	5.000.- UFV

iv. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, de 14 de septiembre de 2005 Software RC-IVA (Da-Vinci) para Dependientes y Agentes de Retención.

Artículo 1. (Objeto). Reglamentar el uso del "Software RC-IVA (Da Vinci)" por los sujetos pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado en relación de dependencia, así como por los Agentes de Retención del citado impuesto

Artículo 2. (Aprobación) I. Aprobar el "Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes", para el registro del detalle de la información correspondiente a las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, que los dependientes presentan para imputar como pago a cuenta del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado a través del Formulario 87-1.

II. Aprobar el "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención", el cual permitirá consolidar la información declarada por los dependientes de cada entidad o empresa, así como la generación de la planilla tributaria.

Artículo 3. (Contribuyentes en Relación de Dependencia). I. Los dependientes cuyos ingresos, sueldos o salarios brutos superen los Bs7.000.- (Siete mil 00/100 Bolivianos), que deseen imputar como pago a cuenta del RC-IVA la alícuota del IVA contenida en facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, deberán presentar a sus empleadores o Agentes de Retención, la información necesaria en medio electrónico, utilizando el "Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes", conforme el cronograma fijado en la Disposición Final Primera de la presente Resolución.

II. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, los dependientes antes citados deberán presentar a sus empleadores el Formulario 87-1 impreso y firmado, acompañando las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes de respaldo.

III. A tal efecto, se considerarán ingresos, sueldos o salarios brutos, a los ingresos declarados a las AFP como base para la retención que se efectúa por concepto de aportes al Fondo de Capitalización Individual.

Artículo 4. (Agentes de Retención). Los empleadores o Agentes de Retención deberán consolidar la información electrónica **proporcionada por sus dependientes**, utilizando el "Software RC-IVA (Da-Vinci) Agentes de Retención", y remitirla mensualmente al Servicio Nacional de Impuestos Nacionales mediante el sitio web (www.impuestos.gob.bo) de Impuestos Nacionales o presentando el medio magnético respectivo en la Gerencia Distrital o Graco de su jurisdicción, en la misma fecha de la presentación del Formulario 98 (las negrillas son nuestras).

Artículo 5. (Incumplimiento). Los Agentes de Retención que no cumplan con la obligación de presentar la información del "Software RC-IVA (Da-Vinci) Agentes de Retención", serán sancionados conforme lo establecido en el Artículo 162 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario, y en el numeral 4.3 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-2004 de 11 de agosto de 2004. El pago de la multa no exime al Agente de Retención de la presentación de la información requerida.

Disposiciones Finales

Primera (Vigencia para la presentación del Software RC-IVA (Da Vinci). Los empleadores o Agentes de Retención, cuyos dependientes estén obligados a presentar información utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Dependientes, deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución formativa de Directorio e acuerdo al siguiente cronograma:

- *PRICOS: A partir del período noviembre 2005, que se declara en diciembre de 2005.*
- *GRACOS y RETO: A partir del período diciembre 2005, que se declara en enero de 2006.*

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0367/2012, de 30 de mayo de 2012, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV. 4.1. Incumplimiento de Deberes Formales.

- i. La Administración Tributaria, ahora recurrente, en su Recurso Jerárquico, manifiesta que la ARIT La Paz aplicó e interpretó indebidamente las normas aplicables para la imposición de la sanción por el incumplimiento de deberes formales por no entregar la información electrónica establecida en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05 –que constituye fuente de derecho tributario- en la forma y medio adecuados, omitiendo considerar el principio Tempus Comissi Delicti y aplicando erróneamente la retroactividad de la Ley
- ii. Arguye que el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), sólo deben ser interpretados y aplicados en materia penal cuando beneficie al imputado; en presente caso, no existe el menor indicio de haberse cometido un delito, siendo que la sanción establecida por la Administración Tributaria fue por una contravención y no así por un delito, supuesto en el que procedería la retroactividad de la norma. Adicionalmente, indica que no puede aplicarse una sanción que no estaba vigente a momento de consumarse la contravención, ya que esto daría lugar a la violación del principio de legalidad y del principio Tempus Comissi Delicti.
- iii. Asimismo, en sus alegatos señala que la recurrente tenía la obligación de presentar la información respecto de sus dependientes, habiendo incumplido con el deber

formal de presentación de la información del “Software RC-IVA (Da Vinci) - Agentes de retención”. Cita lo dispuesto en los Artículos 3 y 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05 y señala que la recurrente no presentó la planilla de sueldos y salarios, además de que la planilla tributaria es un formulario simple diseñado en Excel; no obstante, se tiene también que en dicha planilla se observa que existen 4 dependientes con ingresos mayores a Bs7.000.- totalizando un monto neto para retenciones sobre el que se habría realizado la Declaración Jurada del Período mencionado, de forma posterior a la fecha de notificación del auto Inicial de referencia, por lo que queda la duda de que si los dependientes no presentaron sus facturas, que es lo que se presentó en la Declaración Jurada del período julio de 2007.

iv. Agrega que verificada la información presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones al Servicio de Impuestos Nacionales, se observa una serie de incoherencias debido a que habría informado que un solo dependiente percibe un ingreso mayor a Bs7.000.- (Juan Carlos Molina) y, siendo que la contribuyente no habría presentado el Formulario de Pago de Contribuciones legalizado por la Administradora del Fondo de Pensiones, no es posible verificar con certeza lo afirmado por dicha contribuyente; más aún cuando durante el Recurso de Alzada no pudo demostrar su posición. Concluye, que la Resolución de Alzada valoró correctamente los antecedentes administrativos incurriendo sólo en el error de reducir la sanción.

v. Por su parte, Marisol Jimena Fernández Capriles, interpuso Recurso Jerárquico indicando que la obligación del empleador de remitir la información persiste únicamente mientras el o los dependientes que ganen más de Bs7.000.- presenten facturas de descargo para el RC-IVA; de la documentación de descargo, se tiene que la empresa regularizó obligaciones tanto en materia laboral y previsión social como en materia tributaria, siendo que la Administración Tributaria, al efectuar un cruce de información con las AFP, habría determinado que existen funcionarios con un haber igual o superior a Bs7.000.- por los cuales presumió que debió enviar la información a través del Software Da Vinci, con relación a las posibles facturas presentadas por dichos dependientes, relativas a la compensación permitida por el Artículo 31 de la Ley 843; sin embargo, como se demostró en etapa probatoria, mediante Formularios 608 y Boleta de Pago 1000 con número de orden 87000072988 se liquidó y pagó el impuesto, es decir, se retuvo el 13% correspondiente al RC-IVA ya que ninguno de los funcionarios presentó facturas o documentos equivalentes que sirvan de compensación del RC-RC-IVA.

vi. Hace referencia a la parte de la fundamentación de la Resolución de Alzada, que señala que en el caso de que los dependientes no presenten facturas a sus empleadores o agentes de retención, éstos no tiene nada que presentar ni informar a la Administración Tributaria, por tanto no es obligatorio el envío de la información por internet o la presentación del medio magnético al SIN, ya que no había nada que informar siendo que en esta misma línea se pronunció la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0085/2012, de 6 de febrero de 2012, donde señala que cuando los dependientes no presentan facturas de descargo para el RC-IVA no existe incumplimiento a deber formal alguno; por tanto, concluye que la ARIT La Paz transgredió el marco normativo sobre el cual fundó su decisión.

vii. Asimismo, en sus alegatos señala que con relación a la aplicación de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11, la misma determinó que para el caso de personas naturales y empresas unipersonales que omitan la presentación de información a través del Módulo Da Vinci RC-IVA (Agentes de Retención) se sancionará con 1.000 UFV, lo cual es aplicable en el presente caso en virtud del Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), que establece el carácter retroactivo de las normas a favor del sujeto pasivo en línea con el Parágrafo II de la Primera Disposición Transitoria de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 que establece que en materia sancionatoria se debe aplicar la norma más benigna. En ese mismo sentido, se pronunció la ARIT La Paz a través de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0211/2012, de 12 de marzo de 2012, advirtiéndose que en ningún momento se violaron principios constitucionales y mucho menos se realiza una incorrecta valoración e interpretación de la norma o los hechos ocurridos.

viii. Al respecto, para la doctrina tributaria, *“la obligación de pagar el tributo constituye un deber material, en tanto que **la obligación de conservar y suministrar información al Estado para que fiscalice, verifique, determine y recaude los gravámenes configura un deber formal, cuyo cumplimiento opera como instrumento para la eficaz observancia de los deberes materiales. Entre los deberes de los particulares figura el de colaborar con la Administración para su mejor desempeño, el cual deriva del principio que encomienda la tutela de ciertos intereses públicos a dicha Administración, otorgándole en consecuencia, poderes sobre los particulares para requerir de ellos determinados comportamientos, siempre que no sean vulneradas las libertades salvaguardadas por la C.N.**”* (GARCÍA VIZCAINO Catalina, Derecho Tributario Tomo II, Pág. 359) (las negrillas son nuestras).

- ix. Asimismo, se entiende el incumplimiento de deberes formales, como *“las infracciones predominantemente objetivas, por lo cual, en principio la sola violación de la norma formal constituye la infracción, sin que interese investigar si el infractor omitió intencionalmente sus deberes (dolo) o si lo hizo por negligencia (culpa). Esto no obsta a que si se probase alguna circunstancia excepcional de imposibilidad material o error de hecho o de derecho, la infracción no se configure, ya que, pese a prevalecer lo objetivo, no puede prescindirse totalmente del elemento subjetivo”* (Héctor Villegas en su libro Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, 9ª Edición, Pág. 548).
- x. En la legislación tributaria boliviana, el Artículo 148 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que constituyen ilícitos tributarios las acciones y omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el Código Tributario y demás disposiciones normativas tributarias; además, que los ilícitos se clasifican en contravenciones y delitos.
- xi. En cuanto a las contravenciones tributarias, el Numeral 5 del Artículo 160 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que son contravenciones tributarias **el Incumplimiento de otros deberes formales**; asimismo, el Artículo 162 de la citada Ley N° 2492 (CTB), dispone que *“el que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria”*.
- xii. En ese entendido, la Administración Tributaria, con la facultad normativa contenida en el Artículo 64 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el Parágrafo I del Artículo 40 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), puede dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias sustantivas; por lo que el 14 de septiembre de 2005, emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, que en su Artículo 4 establece que los empleadores o Agentes de Retención deberán consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes, utilizando el software RC-IVA (Da-Vinci) Agentes de Retención, y remitir mensualmente la misma al SIN mediante el sitio web (www.impuestos.gob.bo) de Impuestos Nacionales, o presentar el medio magnético respectivo en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, en la misma fecha de presentación del Formulario 98.

xiii. Asimismo, el Artículo 5 de la citada Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, establece que los Agentes de Retención que no cumplan con la obligación de informar mediante el "Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención", serán sancionados conforme al Artículo 162 de la Ley N° 2492 (CTB), y el Numeral 4.3 del Anexo A de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004. La vigencia, según la Disposición Final Primera de la mencionada Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, para GRACOS y RESTO, se dio a partir del período diciembre 2005, a ser declarada en enero de 2006.

xiv. De la valoración y compulsa de los antecedentes administrativos, se observa que la Administración Tributaria, al haber constatado que el sujeto pasivo como agente de retención, incumplió con la remisión de la información del "Software RC-IVA (Da Vinci) - Agentes de Retención", del período fiscal julio 2007, inició el Sumario Contravencional con la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 000959100391, de 15 de octubre de 2009, por adecuar su conducta al incumplimiento de deberes formales, sancionando con la multa de 5.000 UFV por dicho período; asimismo, le concedió el plazo de veinte (20) días para la cancelación de la multa o la presentación de descargos, ante lo cual el sujeto pasivo presentó descargos, consistentes en la Declaración Jurada Form. 608, Boleta de Pago 1000, Planilla Tributaria y Certificado de Inscripción al Padrón de Contribuyentes, todos en fotocopia simple, además de expresar que como Agente de Retención no tiene nada que informar, debido a que no ha recibido ninguna factura de sus dependientes, ya que se entiende que el Software Da Vinci ha sido diseñado para mejorar el control de la presentación de descargos (fs. 2, 6-16 de antecedentes administrativos).

xv. Asimismo, la Administración Tributaria, una vez evaluados los descargos del contribuyente, emitió el Informe CITE N° SIN/GDLP/DF/PEV/INF/4584/2009, dando lugar a la Resolución Sancionatoria N° 0499/2011 (fs. 20-22 y 28-32 de antecedentes administrativos).

xvi. En ese contexto, cabe indicar que la Administración Tributaria con el fin de mejorar el control en la presentación de los descargos periódicos, a través de las facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, realizados por los sujetos pasivos del RC-IVA en relación de dependencia, desarrolló un software que permite la captura de toda la información requerida para la deducción de las compras del sujeto pasivo a efectos de la aplicación del RC-IVA, y la generación de los respectivos reportes sobre la base de la información capturada.

xvii. Es así, que como señala el Artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, el objeto de este dispositivo normativo es reglamentar el uso del “Software RC-IVA (Da Vinci)” para los sujetos pasivos del RC-IVA en relación de dependencia y para los agentes de retención del impuesto; por lo que en su Artículo 2, aprueba el Software RC-IVA (Da Vinci) que para los dependientes, registra el detalle de información de las facturas o notas fiscales presentadas como pago a cuenta del RC-IVA; y permite a los Agentes de Retención consolidar la información declarada por los dependientes y la generación de la planilla tributaria; en este contexto, el software RC-IVA (Da Vinci), distingue dos tipos de usuarios: el dependiente como sujeto responsable de registrar la información respecto a sus facturas y el empleador encargado de consolidar la información remitida por sus dependientes.

xviii. Dicha situación encuentra sustento cuando los Artículos 3 y 4 de la citada Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, establecen los procedimientos que deben seguir, por una parte el contribuyente en relación de dependencia y por otra, el Agente de Retención (empleador), en el uso del software RC-IVA (Da Vinci); en ese sentido, el citado Artículo 3, se refiere a que **los dependientes con sueldos que superen los Bs7.000.- que deseen imputar como pago a cuenta del RC IVA** la alícuota del IVA contenida en facturas o notas fiscales, deben presentar a sus empleadores la información necesaria en medio magnético, además del Form. 87 impreso y firmado, acompañando las facturas o notas fiscales de respaldo; por su parte, el Artículo 4 de la señalada Resolución Normativa de Directorio, dispone que **los Agentes de Retención (empleadores) deben consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes**; consecuentemente, la obligación de consolidar la información que debe ser remitida por el empleador al SIN, surgirá cuando el dependiente le presente la información de sus facturas o notas fiscales en medio magnético, por lo que si el o los dependientes no desean efectuar dicha presentación, no existirá información que consolidar y por lo tanto, tampoco información para remitirla al SIN.

xix. Situación contraria se presenta cuando habiendo los dependientes presentado la información a ser imputada como pago a cuenta del RC-IVA, el Agente de Retención (empleador), por negligencia u otras causales, no consolida ni remite en plazo dicha información al SIN; en cuyo caso, se configura el incumplimiento del deber formal establecido en el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, sancionando conforme establece el Artículo 5 de la referida Resolución Normativa de

Directorio, con la multa consignada en el Numeral 4.3, del Anexo A, de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-04, que alcanza a 5.000 UFV para el caso de personas naturales y jurídicas; sanción que no exime al Agente de Retención, de la presentación de información.

xx. En el presente caso, de la compulsión del expediente, se evidencia que la contribuyente Marisol Jimena Fernández Capriles, en el período de prueba de la instancia de Alzada, ratificó la prueba presentada ante la Administración Tributaria; asimismo, presentó originales de la Declaración Jurada Mensual Formulario 608 RC-IVA, de los Formularios de Pago de Contribuciones Futuro de Bolivia N° 2356918 y Formulario de Pago de Contribuciones de Previsión N° 2024365, Planilla de Sueldos y Salarios y solicitud de corrección de errores materiales del Formulario 1000 en cuanto al N° de Orden (fs. 29-40 del expediente). Por otra parte, ante esta instancia jerárquica, presentó como prueba de reciente obtención el original de la Boleta de Pago 1000 con N° de Orden 8700072988 y documentos de corrección de errores materiales (fs. 120-129 del expediente).

xxi. De la compulsión y la valoración de las pruebas citadas precedentemente, se establece que ninguno de los dependientes de Marisol Jimena Fernández Capriles, presentó la información a ser imputada como pago a cuenta del RC-IVA, es decir que no presentaron Facturas, Notas Fiscales o Documentos Equivalentes para imputar el RC-IVA, puesto que el importe retenido a pagar en la planilla tributaria, correspondiente al período julio de 2007, por los cinco funcionarios de Oikocredit, es el mismo al monto declarado en el Formulario para el RC-IVA de Bs7.214.- (fs. 29-30 del expediente) y posteriormente pagado mediante Boleta de Pago 1000. Asimismo, se establece que según Planillas Tributarias y Planillas de Sueldos y Salarios – Aportes AFP Futuro y Previsión del período fiscal julio 2007, observadas por la Administración Tributaria, la empresa Oikocredit de Marisol Jimena Fernández Capriles, en el período julio 2007 tenía cinco (5) dependientes, de los cuales Juan Carlos Molina Valencia percibía un total ganado de Bs18.110,22; y Lucrecia Palza Prudencio tenía un total ganado de Bs13.586,55, quienes realizaban aportes a la AFP Futuro; Marisol Fernández Capriles, Rodrigo Orihuela Ascarrunz y Juan Carlos Hirusta Yupanqui percibían un total ganado de Bs24.454,20; Bs16.297,50 y Bs2.718,90, respectivamente, realizaban aportes a la AFP Previsión; en ese sentido, los dependientes con sueldo superior a Bs7.000.-, incluido el dependiente con un sueldo de Bs2.718,90, en el período julio 2007 no presentaron el Form. 110 (Declaración Jurada para la presentación de Notas Fiscales), conforme se puede advertir de la Planilla Tributaria, que en la columna Cómputo RC-VA s/g Formulario

110 muestra para todos cero "0" con un "Saldo a Favor del Fisco" de Bs7.214.- (fs. 37 del expediente).

xxii. Asimismo, corresponde agregar que a objeto de establecer la veracidad del contenido de la información de la Planilla de Sueldos y Salarios correspondiente al período fiscal julio 2007, que también fue la base para la elaboración de la Planilla Tributaria, cuyo total de salarios declarados alcanza a **Bs75.167,25** se comparó con el total de salarios declarados en los Formularios de Pago de Contribuciones a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) Futuro de Bolivia Bs31.696,95 BBVA Previsión Bs43.470,60 y cuya sumatoria, al igual que en el caso anterior, es de **Bs75.167,55**; es decir, la validez de la Planilla de Sueldos y Salarios que sustenta la Planilla Tributaria, se encuentra plenamente respalda por los comprobantes señalados y debidamente presentados ante los entes de control de Seguro Social Obligatorio y aportes para la vivienda (fs. 129, 29-37 del expediente).

xxiii. En ese sentido, se observa también de la Planilla Tributaria, que al *Sueldo Neto*, se le resta únicamente Bs1.050.- correspondiente a los "Dos sueldos Mínimos no Imponible" que la Ley establece, y que al resultado de este se le aplica la alícuota 13% correspondiente al RC-IVA; asimismo, la columna "Cómputo RC-IVA S/G Form. 110, no muestra información o lo que es igual a "0" y le resta el 13% de dos salarios mínimos, que asciende a Bs136,50 por cada dependiente, y el resultado de éstos es el importe a favor del Fisco, que se encuentra en la casilla "Importe retenido a Pagar", el mismo que asciende a un total de Bs7.214.-, y que se encuentra reflejado en los formularios 608 RC-IVA, por el período fiscal correspondientes a julio 2007; además se observa que este importe retenido fue pagado mediante Boletas de Pago, Form. 1000 con N° de Orden 8700072988, rectificado en el Formulario 608, más los accesorios de Ley por pago de la misma el 01 de diciembre de 2009, fuera del término establecido, convirtiéndose en Deuda Tributaria, que fue cancelada por el Sujeto Pasivo conforme el art. 47 de la Ley 2492 (CTB) (fs. 125-129 del expediente).

xxiv. En este contexto, se evidencia que Marisol Jimena Fernández Capriles, no poseía la información de ningún dependiente respecto a sus facturas como pago a cuenta del RC-IVA, para consolidar y remitirla mensualmente a la Administración Tributaria a través del Software RC-IVA (Da Vinci), por lo que no corresponde la aplicación del Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05; afirmación que se refuerza cuando la doctrina tributaria citada precedentemente enseña que las infracciones tributarias deben regirse por los **principios de tipicidad, de legalidad** y de culpabilidad, los que se encuentran previstos en los Artículos 6, Parágrafo I,

Numeral 6 y 148 de la Ley N° 2492 (CTB), que disponen que sólo la Ley puede **tipificar los ilícitos tributarios** y establecer las respectivas sanciones.

xxv. Por otra parte, con referencia a los argumentos de la Administración Tributaria referidos a que la ARIT interpretó incorrectamente las normas en cuanto a la modificación de la sanción de 5.000 UFV a 1.000 UFV, cabe expresar que de conformidad a los argumentos expuestos precedentemente no corresponde mayor pronunciamiento al respecto, puesto que la contribuyente demostró fehacientemente el pago del RC-IVA por todos sus dependientes, no existiendo la obligación de presentación de la información extrañada; de igual manera, con referencia a lo expresado en sus alegatos, corresponde indicar que al no haber expuesto los mismos en su Recurso Jerárquico, por el principio de congruencia que debe existir entre el Recurso Jerárquico y sus alegatos, esta instancia jerárquica se encuentra imposibilitada de responderlos; no obstante, se aclara que los mismos fueron respondidos durante la fundamentación del presente Recurso Jerárquico.

xxvi. Consiguientemente, por los argumentos expuestos, se establece que el incumplimiento del deber formal establecido en el Artículo 4 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, relacionado con remisión de información a través del Software RC-IVA (Da Vinci), no se configuró, al no haber tenido el Agente de Retención (empleador), por el período fiscal julio de 2007, información para consolidar y remitirla al SIN; por lo que corresponde a esta instancia jerárquica, revocar totalmente la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0211/2012, de 12 de marzo de 2012; por consiguiente, se debe dejar sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 499/2011, de 27 de mayo de 2011.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0211/2012, de 12 de marzo de 2012, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012, en el

marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139 Inciso b) y 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y Ley N° 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

REVOCAR totalmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0211/2012, de 12 de marzo de 2012, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Marisol Jimena Fernández Capriles, contra la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se deja sin efecto y sin valor legal la Resolución Sancionatoria N° 499/2011, de 27 de mayo de 2011, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del SIN; conforme establece el Inciso a) Parágrafo I del Artículo 212, de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Julia Susana Ríos Laguna
Directora Ejecutiva General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria